



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA. |
| RADICACION | T-080014189019- 2022-00778-01. S.I.- Interno: 2022-0145-M. |
| ACCIONANTE | ELVIA LUCÍA CADAVID quien actúa en nombre propio. |
| ACCIONADO | INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. |

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Elvia Lucía Cadavid**, quien actúa en nombre propio contra de **Instituto de Tránsito del Atlántico**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Elvia Lucía Cadavid invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se enteró de la existencia de unos comparendos a su nombre, cuyos números son 08634001000032062868 y 08634001000032063018 al ingresar a la plataforma SIMIT, más no porque le hubieren notificado dentro del término de ley.

Sostiene, que en razón a la situación planteada en precedencia, radicó derecho de petición ante el Instituto de tránsito del Atlántico, solicitando las pruebas que demostraran la notificación personal de los comparendos, así como la plena identificación del infractor. No obstante, en la respuesta suministrada por la accionada no demostró la realización de la notificación personal, no la identificación del infractor.

Agrega que la entidad accionada vulnera su derecho de petición al no adjuntar las guías o pruebas del envío de las fotodetecciones, asimismo, el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa, ni recurrir a otros medios judiciales.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado **15 de septiembre de 2022**, se ordenó la notificación

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: 2022-0145-M.

de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Instituto De Tránsito Del Atlántico.**

- **Informe Rendido por el Instituto De Tránsito Del Atlántico.**

La entidad, a través de su Directora, con memorial calendado 20 de septiembre de 2022, recorrió el traslado dado en el auto admisorio de la presente acción. Manifestó el organismo de tránsito que, en efecto, la accionante presentó derecho de petición con el radicado No. 20224210015802-2, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito, por lo que teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre el derecho de petición, no hubo vulneración alguna.

En lo referente a la presunta vulneración al debido proceso de la accionada, informa que se le inició proceso contravencional en virtud de las órdenes de comparendo No. 08634001000032063018 de 2022-01-10 y 08634001000032062868 de 2022-01-10, las cuales se tramitaron de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, concretamente los artículos 135, 136 y 137, así como lo establecido en las Leyes 1383 de 2010 y 1843 de 2017, reformatorias.

Agrega que conforme a la normatividad, esa entidad procedió a enviar las ordenes de comparendo a la accionada, en calidad de propietario del vehículo de placa HXT685, a la dirección reportada en la base de datos de RUNT para la fecha de la infracción, esto es, calle 65BB NO. 39ª-05 en la ciudad de Medellín. Adjunta pantallazo:

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

| | | | |
|-------------------------|------------------|---------------------|------------|
| Fecha inicio propiedad: | 08/08/2019 | | |
| Dirección: | CL 65 BB 39 A 05 | Departamento: | ANTIOQUIA |
| Municipio: | MEDELLIN | Correo Electrónico: | |
| Teléfono: | 2546926 | Teléfono móvil: | 3137453836 |

Que las órdenes de comparendo fueron enviadas, sin embargo, fueron reportadas como devueltas, así:

| Comparendo | Guía envió orden de comparendo | Estado |
|----------------------|--------------------------------|----------|
| 08634001000032063018 | 10575235771 | Devuelto |
| 08634001000032062868 | 10575233309 | Devuelto |



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

Que en aras de notificar personalmente a la accionante, se agotó el procedimiento citado en el artículo 9° de la Ley 1847 de 2017 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, pero ante la no comparecencia de la implicada, se publicó la notificación por aviso, por el término de cinco (05) días en la página web (<https://transitodelatlantico.gov.co/>).

En razón a lo anterior, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, consideró surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Agotado el procedimiento establecido en la ley, se tomaron las decisiones de fondo mediante las resoluciones sancionatorias:

| Orden De Comparendo | Fecha de Orden de Comparendo | Resolución Sancionatoria | Fecha Resolución Sancionatoria |
|----------------------|------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 08634001000032063018 | 2022-01-10 | ATF2022009397 | 2022-04-18 |
| 08634001000032062868 | 2022-01-10 | ATF2022009632 | 2022-04-19 |

Sostiene que el organismo de tránsito ha cumplido a cabalidad con las ritualidades señaladas en la Ley, por lo que no hubo vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales. Además, solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela por existir otro mecanismo otro medio de defensa judicial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **28 de septiembre de 2022**, negó la tutela, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial y no evidenciarse un perjuicio irremediable.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación media memorial recibido el día 03 de octubre de 2022, exponiendo que el A Quo no tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales emanados referente a la imposición de los comparendos y el deber de plena identificación del presunto infractos, entre otras.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que la tutela fue interpuesta como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, pues presentó un derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial, toda vez que, es un proceso que requiere un abogado en ejercicio y mientras el proceso agota



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

todas sus etapas hasta proferir sentencia, le podrían embargar sus salarios y demás. Aunado a ello, argumenta que ha transcurrido más del término concedido por la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no enterar a tiempo de los actos por falta de notificación, tampoco puede interponer los recursos en sede administrativa por el mismo motivo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que a la señora Elvia Lucía Cadavid le fueron impuestas las órdenes de comparendo No. 08634001000032063018¹ y 08634001000032062868², ambas del 10 de enero del año 2022, asimismo la entidad accionada profirió las Resoluciones Sancionatorias No. ATF2022009397³ y ATF2022009632⁴, fecha 18 y 19 de abril de 2022 respectivamente; según la actora, estas actuaciones no fueron debidamente notificadas, razón por la cual, mediante memorial de 26 de agosto de 2022⁵ presentó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad que se le suministrara entre otras, las constancias de notificación de los mencionados actos, certificado de calibración de las cámaras de fotomultas y, en caso de evidenciarse la carencia de alguno de los documentos solicitados, retirar los comparendos de la plataforma SIMIT.

¹ Página 52 de la contestación de tutela.

² Página 33 de la contestación de tutela.

³ Página 9 Anexos escrito de tutela.

⁴ Página 42 de la contestación de tutela.

⁵ Página 1 a la 9 Pruebas escrito tutela.



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

Asimismo, se evidencia que la entidad accionada el día 19 de septiembre de 2022, remitió contestación con sus respectivos anexos, al derecho de petición deprecado por la Sra. Elvia Lucía Cadavid, al correo graminea.natalia@gmail.com, mismo que coincide con el relacionado en el escrito de tutela, tal y como se puede evidenciar a continuación:



Por lo que, el presente debate constitucional se centrará en confirmar, modificar o revocar el proveído **28 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

En lo atinente a la protección de los intereses superiores al debido proceso, defensa y legalidad invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional⁶ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

⁶ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: 2022-0145-M.

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana Elvia Lucía Cadavid resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que la actora pueda instaurar, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional⁷ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros procedimientos*

⁷ T-957-2011.



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la actora, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime la hoy actora.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

*“**ARTICULO 6º**- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:



T-080014189019-2022-00778-01.

S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con la antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que la actora, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *“onus probandi incumbit actori”* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho…”*

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales, si así lo estima conveniente la actora a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa alegados por la promotora, no han sido conculcados por parte del **Instituto de Tránsito del**



T-080014189019-2022-00778-01.
S.I.- Interno: **2022-0145-M.**

Atlántico, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **28 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por **Elvia Lucía Cadavid** quien actúa en nombre propio contra de **Instituto de Tránsito del Atlántico**, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)